

ACUERDO No. COE-03/2017

Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como su envío al Consejo General.

ANTECEDENTES:

1. En atención al punto anterior, el 14 de octubre de 2014, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-21/2014, por el que integró la Comisión de Organización Electoral; en este orden de ideas, en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de febrero de 2016, la Comisión de Organización Electoral aprobó el acuerdo número COE-01/2016 en el que, atendiendo el criterio de rotación anual de la presidencia, dicha Comisión quedó integrada de la siguiente manera:

| | |
|--------------------------------|---------------------------------|
| Consejero Electoral Presidenta | Mtra. Elvia Higuera Pérez |
| Consejero Electoral | Mtro. Jaime Rivera Velázquez |
| Consejero Electoral | Dr. Humberto Urquiza Martínez |
| Secretaría Técnica | Vocal de Organización Electoral |

2. El 3 de abril de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la elección de tres Consejeros Electorales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el periodo que va del 5 de abril de 2017 al 4 de abril de 2026, mediante el cual la Cámara de Diputados declaró electo Jaime Rivera Velázquez para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral.

3. El 1 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 366, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. En virtud de lo anterior, con fecha 6 de junio de 2017 en Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-09/2017, por el que integró la Comisión de Organización Electoral, para conformarse de la siguiente manera:

ACUERDO No. COE-03/2017

| | |
|--------------------------------|--|
| Consejero Electoral Presidenta | Mtra. Elvia Higuera Pérez |
| Consejero Electoral | Dra. Yurisha Andrade Morales |
| Consejero Electoral | Dr. Humberto Urquiza Martínez |
| Secretaría Técnica | Director (a) Ejecutivo (a) de Organización Electoral |

4. Para los efectos del presente acuerdo, se observará lo dispuesto en:

- I. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- V. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "Convención de Belem Do Para";
- VI. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW);
- VII. Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- VIII. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. Ley General de Partidos Políticos;
- X. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- XI. Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y,
- XIII. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

5. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas:** Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporales, proporcionales, razonables y objetivas;
- II. **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las

ACUERDO No. COE-03/2017

- planillas o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla;
- III. Candidata/o: La persona que es postulada por los Partidos Políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular;
 - IV. Candidatura común: Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos;
 - V. Candidatura Independiente: La persona a la que el Instituto le otorgó su registro como candidato/a independiente, una vez que cumplió con los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia;
 - VI. Coalición: Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidatos bajo una misma plataforma electoral;
 - VII. Código: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - VIII. Consejero Presidente: Presidente del Instituto Electoral de Michoacán;
 - IX. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
 - X. Equidad: Mecanismo para alcanzar la igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros;
 - XI. Fórmula: Se constituye por un propietario y un suplente, cuando corresponda;
 - XII. Homogeneidad en las fórmulas: Fórmula para cargos de elección popular integradas por un titular y un suplente del mismo género;
 - XIII. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;
 - XIV. INE: Instituto Nacional Electoral;
 - XV. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - XVI. Paridad de género: Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
 - XVII. Paridad de género horizontal: La obligación de los partidos políticos de asegurar la paridad en el registro de las candidaturas, entre los diferentes distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
 - XVIII. Paridad de género vertical: La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional;
 - XIX. Paridad de género transversal: Se refiere a la obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la planilla (presidente/a) del Ayuntamiento en todos los municipios del Estado;

ACUERDO No. COE-03/2017

- XX. Partidos Políticos: Los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que tienen acreditación para participar en las elecciones locales;
- XXI. Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- XXII. Secretario: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- XXIII. Violencia política contra la mujer: Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

6. Que el 12 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el decreto número 357 por medio del cual se reformaron los artículos 71 y 189 del Código Electoral del Estado, en donde se señala la obligación a los partidos políticos para prever la paridad de género en sus candidaturas.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en los artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros. De la misma manera, que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Segundo. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé en su precepto 2 que cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el citado instrumento, ello sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, en los numerales 3 y 26 que los Estados se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos; toda vez que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual y efectiva protección de la misma, contra cualquier

ACUERDO No. COE-03/2017

discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Tercero. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, señala como obligación de los Estados que forman parte la misma, el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Que de la misma manera, el artículo 23 establece que, todos los ciudadanos deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Que en este sentido, el numeral 24 dispone que, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

Cuarto. Que el artículo 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala que, los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Quinto. Que el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, faculta a los Estados a adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida por el propio documento, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

ACUERDO No. COE-03/2017

Que en relación con lo anterior, la Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto de la necesidad de la adopción de medidas temporales se estableció para acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. Ello con la finalidad de lograr una igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Las medidas que se tomen para conseguir dicha igualdad no se consideran como discriminatorias contra el hombre.

Sexto. Que el artículo 5, de la CEDAW dice que, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; y, b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Séptimo. Que el artículo 7 de la citada Convención indica a su vez que, los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Octavo. Que el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (*Comisión de Venecia*), indica en el apartado 2.5, párrafos 24 y 25, señalan que, en los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación

ACUERDO No. COE-03/2017

paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación; y que, por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada el órgano electo.

Noveno. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en sus artículos 4, inciso j; 5; 6, incisos a) y b); y, 8, inciso b), destacan lo siguiente:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,
y

b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

ACUERDO No. COE-03/2017

b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

Décimo. Que la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, señala como objetivo estratégico, en el numeral G.1. relativo a adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.

Que el inciso a), del citado numeral, considera como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.

Que asimismo en el inciso b), se prevé que los gobiernos deben adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres.

Que en el objetivo estratégico identificado como G.2, se prevé aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos. Concretamente el inciso e), señala entre las medidas, la de desarrollar mecanismos y proporcionar capacitación para alentar a la mujer a participar en los procesos electorales, las actividades políticas y otros sectores relacionados con las actividades de dirección.

Décimo Primero. Que el artículo 1 de la Constitución Federal señala que, todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

ACUERDO No. COE-03/2017

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Décimo Segundo. Que el artículo 41, de la citada Constitución, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Décimo Tercero. Que el artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado.

Décimo Cuarto. Que el artículo 3, numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Décimo Quinto. Que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 87, párrafo 2, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones

ACUERDO No. COE-03/2017

para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Décimo Sexto. Que el numeral 88, párrafos 1, 2, 5, 6, de la Ley de Partidos indica que, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. En estas modalidades de coalición, los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, de la siguiente manera: a) Total, cuando la postulación de las candidaturas es en la totalidad de los cargos; b) Parcial, cuando postulan al menos al cincuenta por ciento; y, c) Flexible, cuando postulan al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas.

Décimo Séptimo. Que el numeral 34, fracciones II y XI del ordenamiento electoral local, otorga al Consejo General, entre otras, las atribuciones de expedir los reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; asimismo tiene la potestad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables.

Décimo Octavo. Que las fracciones XXI y XXII del artículo citado en el considerando anterior, señalan que también es atribución del Consejo General, el de registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la lista de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidatos a ayuntamientos.

Décimo Noveno. Que el artículo 35, del Código Electoral del Estado, establece que, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral, asimismo señala que, la Comisión de Organización Electoral, funcionará de forma permanente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General y la presidencia será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Asimismo, contará con un secretario técnico que será el titular del área administrativa que corresponda quien tendrá derecho sólo a voz.

Vigésimo. Que el artículo 71 del Código Comicial indica que, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las

ACUERDO No. COE-03/2017

candidaturas a diputados locales y ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Asimismo, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Vigésimo Primero. Que el artículo 152, de la Ley Electoral Local señala que se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos.

Vigésimo Segundo. Que el párrafo tercero del artículo 189 del Código, señala que en la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Vigésimo Tercero. Que el citado artículo en su párrafo quinto señala que, de la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; por lo que se refiere a las listas de representación proporcional, los partidos políticos, alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

Vigésimo Cuarto. Que el último párrafo del numeral en cita, indica como obligación que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; asimismo, tanto partidos políticos, como coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Vigésimo Quinto. Que la Comisión de Organización Electoral, en el ámbito de su competencia, considera conveniente aprobar Lineamientos que marquen la pauta para que los partidos políticos cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas, debido a lo siguiente:

- Igualdad sustantiva.

ACUERDO No. COE-03/2017

En diversos instrumentos internacionales se reconoce la obligación de los estados de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, en igualdad de condiciones en relación con los hombres; entre ellos, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, es decir, votar para elegir a sus representantes y de participar como candidatas a cargos de elección popular; lo cual permite, el acceso a espacios de toma de decisión, así como la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad. En consecuencia, tienen el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno, además de ocupar cargos de orden público en todos los niveles gubernamentales.

En virtud de lo anterior, los estados tienen que adoptar todas las medidas que se consideren necesarias para lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que les permita a éstas últimas, competir en las mismas condiciones por un cargo público.

Por lo que, en el marco legal nacional, encontramos que la Constitución Federal, en su artículo 4, párrafo primero, contiene el principio de igualdad formal y material entre los varones y las mujeres, que es un mandato genérico que pretende que, la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres se vea reducida en el aspecto económico, político y social, mediante la creación de leyes y políticas públicas, incluso decisiones judiciales con perspectiva de igualdad de género; todas las acciones descritas, deben desarrollarse en todos los ámbitos de gobierno y por todos los órganos del poder público y replicarse en la familia, en el trabajo y en la vida social, con la finalidad de modificar los patrones de conducta que inciden en la falta de igualdad de género; lo anterior a su vez, permitirá en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las desigualdades existentes.

Respecto a este tema, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVII/2012 cuyo contenido, se transcribe a continuación:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como

ACUERDO No. COE-03/2017

igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social."

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al

ACUERDO No. COE-03/2017

igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

En este sentido, la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar la igualdad sustantiva. Tampoco lo es, en el ámbito político, el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un porcentaje igualitario entre mujeres y hombres, por lo que además se deben establecer mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre la mujer y el hombre.

- Justificación de la metodología.

En virtud de lo anterior, como se observa en los considerandos décimo segundo, décimo cuarto, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto; diversas disposiciones constitucionales y legales, contienen el derecho de que las mujeres sean postuladas para contender en el 50% de los cargos de elección popular, lo cual a su vez, se convierte en una obligación de los partidos políticos, sin que ello implique que deban hacerlo en distritos o municipios en donde hayan obtenido la votación baja, pues ello, implicaría un sesgo de discriminación en contra de las mujeres.

Por lo que, la regla de paridad de género es una medida de configuración permanente para integrar los órganos de gobierno colegiados que surgen de una elección democrática y que, como regla, constituye una de las manifestaciones de la igualdad, que como principio se incluye en la legislación mexicana. Lo anterior, responde, a una forma diferente de entender la representación política y la democracia representativa.

En este sentido la metodología que se utilizará en los lineamientos para asegurar la paridad de género en el registro de las candidaturas de los partidos políticos, tiene su base en una que ya fue usada por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso

ACUERDO No. COE-03/2017

Electoral Federal 2014-2015, misma que fue impugnada y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015, determinó que los criterios eran válidos en los siguientes términos:

El artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que "en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

Conforme a lo anterior, el Consejo General consideró indispensable establecer qué se entiende por "exclusivamente" y por "porcentajes de votación más bajos", para determinar si los criterios establecidos por los partidos políticos son los adecuados para garantizar la paridad de género, es decir, que en la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa no se observe un sesgo claro en contra de un género.

Respecto del primer término ("exclusivamente"), una interpretación literal supondría que se cumpliría ese criterio, si en el grupo de los distritos con la votación más baja no se observara el 100% de personas del mismo sexo; en otras palabras, que, en un caso extremo, se consideraría cumplido el criterio, si entre los últimos 100 distritos hubiera 99 mujeres (y un solo hombre). Ello, evidentemente, iría contra el principio de paridad de género, por lo que el Consejo General planteó una protección más amplia (sin trastocar la disposición legal), para que, por lo menos, no haya un notorio (excesivamente amplio) sesgo en contra de un género en el grupo de los distritos con porcentajes de votación más bajos.

Respecto del segundo concepto (el de distritos con porcentajes de votación más bajos), una vez listados (de mayor a menor) los distritos conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido cada partido en la elección anterior, el análisis podría hacerse de dos maneras:

La primera, dividiendo a la mitad esa lista, para que quedara un bloque con los distritos con porcentajes más altos, y otro bloque, con los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos.

La segunda (que es la que empleó el Instituto), segmentando en tres bloques (que correspondiera, cada uno, a un tercio de los distritos): los que obtuvieron la votación más alta, los que obtuvieron una votación media, y los que obtuvieron la votación más baja.

Si se empleara la primera opción, resultaría más difícil percibir (con claridad) si se observa un sesgo evidente en contra de algún género, por los siguientes motivos:

La frontera entre los distritos con votación más alta y los que tuvieron la votación más baja podría considerarse arbitraria: en una lista de 300 distritos, es natural que la diferencia en los porcentajes de votación entre

ACUERDO No. COE-03/2017

el número 150 (el último del bloque de votación más alta) y el 151 (el primero del bloque de la votación más baja) sea imperceptible (mínima) o, incluso, sea inexistente.

En cambio, si se hiciera una división en tres bloques, sería fácilmente identificable la diferencia entre los distritos con votación más alta y los que obtuvieron porcentajes más bajos, pues entre ellos habría un grupo de distritos con votación media.

Mientras más grande sea el bloque (de distritos con porcentaje de votación más baja) a analizar, mayores serán las probabilidades de que, dentro de ese mismo grupo, haya un sesgo que no pueda ser detectado.

[..]

Esta Sala Superior observa que la metodología empleada por el Consejo General, refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político "obtuvo la votación más baja". Se hace notar que de haberse dividido el listado de los porcentajes de votación, en dos bloques, sólo se habría obtenido la mitad del total de distrito con la mayor y menor votación (distritos ganadores/mayores promedios - distritos perdedores/menores promedios), en cambio, con dicha metodología obtuvo el 33.333% del total de distritos en que compite cada partido político con la mayor votación, el 33.333% del total de distritos con votación intermedia, y el 33.333% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos.

El ejercicio del Consejo General evidencia de manera clara la más baja votación de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la "votación media", el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.

Al tenor de la normativa aplicable, la paridad de género en la postulación de candidatos es un principio cuyo cumplimiento es verificable a partir de un universo significado por la totalidad de las solicitudes de registro presentadas, o en su caso, la totalidad de los integrantes de los órganos de representación.

Cabe hacer notar que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menos votación en el proceso electoral previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria.

Del principio constitucional que se encuentra previsto en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, y en cumplimiento a lo dispuesto en diversos tratados internacionales, se deben realizar las acciones necesarias para asegurar tal principio.

La paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, como afirmó el Consejo General, es necesario considerar un criterio razonable, que erradique un "sesgo evidente contra cualquier género".

ACUERDO No. COE-03/2017

Dicha metodología consiste en dividir en bloques los municipios y distritos, con base en la votación obtenida en la última elección por cada partido político, ordenados de menor a mayor, lo anterior para verificar que no exista un sesgo de discriminación en contra de alguno de los géneros, es decir, que no se registre a candidatos/as de un solo género en aquellos distritos y municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja.

En el caso de los distritos, se dividirá en dos bloques, uno de votación baja y otro de votación alta, teniendo en cuenta solo aquellos distritos en donde el partido político registró candidatos en el proceso electoral anterior.

En tanto que los municipios se dividirán en tres bloques de votación: baja, media y alta. El análisis también se realizará por partido político y se integrará como anexo de los lineamientos.

Ahora bien, para la división de los bloques solo se tomará en consideración la votación obtenida por los partidos políticos en la elección correspondiente del proceso ordinario 2014-2015, excepto en los casos del municipio de Sahuayo y del distrito de Hidalgo en que se tomará la votación obtenida en las elecciones extraordinarias.

La razón por la que no se tomará en consideración la votación obtenida en procesos electorales previos al mencionado, radica en que, en los años 2011 y 2007, el Código Electoral del Estado contemplaba que las Coaliciones que fueran aprobadas por el Consejo General, aparecerían bajo un mismo emblema, en tanto que la distribución del porcentaje de votación que correspondería a cada partido político integrante de la misma, se establecería en el convenio. Sin embargo, dicha distribución se hacía de manera general, es decir, respecto de la votación estatal, por lo que no existe un parámetro para determinar la votación por sección electoral que le tocaría a cada partido político, lo que imposibilita obtener su votación por distrito y/o municipio para el caso de la elección de Ayuntamiento.

Por las razones vertidas, la aprobación de los lineamientos y de la metodología permitirá que, los partidos políticos conozcan previo a la realización de sus procesos de selección interna de candidaturas, los ámbitos territoriales en los que tendrán que registrar candidatos y candidatas para cumplir con la paridad de género.

ACUERDO No. COE-03/2017

Como se ha establecido, la paridad de género tiene como finalidad conseguir la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, procurar el acceso de las mujeres a las candidaturas de elección popular, a ser electas para un cargo público y a garantizar el ejercicio del mismo en las mismas condiciones en las que lo haría un hombre.

La normatividad nacional e internacional permite sostener que, una medida especial como la que se propone en los lineamientos es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad para conseguir el fin pretendido.

Lo anterior, ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 49/2016, de rubro: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"; en la que señala que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana. La conducta se considerará discriminatoria cuando carezca de una justificación objetiva y razonable, en consecuencia todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar, en este caso, a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre la mujer y el hombre, se considera conforme al principio pro persona establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que al estar apoyada en la normatividad nacional e internacional podría considerarse dentro del marco de los Derechos Humanos.

Es conveniente precisar que, aun cuando las medidas previstas en los Lineamientos no garantizan una paridad inmediata en la ocupación de los cargos de representación popular, la metodología tiene como finalidad generar las condiciones para que las mujeres compitan en condiciones de igualdad frente a los hombres en el proceso electoral, es decir, que no se les postule únicamente en aquellos distritos o municipios, en los que los partidos políticos obtuvieron una votación baja en las elecciones previas, porque ello reduciría las posibilidades de resultar electas.

Adicional a lo anterior, en el país y concretamente en Michoacán, es necesario seguir adoptando medidas adecuadas para remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a

ACUERDO No. COE-03/2017

los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

En este sentido, el Instituto Electoral de Michoacán en su calidad de organismo público autónomo tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que la aprobación de las medidas se estiman idóneas y necesarias para facilitar la postulación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

Lo anterior encuentra fundamento, en el párrafo 32 de la Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, en donde el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que las medidas especiales de carácter temporal también pueden basarse en decretos, directivas sobre políticas o directrices administrativas formulados y aprobados por órganos ejecutivos nacionales, regionales o locales aplicables al empleo en el sector público y la educación. Esas medidas especiales de carácter temporal podrán incluir la administración pública, la actividad política, la educación privada y el empleo. El Comité señala también a la atención de los Estados Partes que dichas medidas también podrán ser negociadas entre los interlocutores sociales del sector del empleo público o privado, o ser aplicadas de manera voluntaria por las empresas, organizaciones e instituciones públicas o privadas, así como por los partidos políticos.

- Justificación por la que el IEM emite los lineamientos.

El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones locales, por lo que, entre sus atribuciones están las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código, así como la de expedir los acuerdos, lineamientos y/o reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades, en virtud de lo anterior, está facultado para aprobar las reglas para que los partidos políticos cumplan con su obligación de registrar candidaturas respetando la paridad de género.

ACUERDO No. COE-03/2017

Una autoridad electoral administrativa, como lo es el Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria, puede incorporar líneas de acción en las cuales recoja la interpretación más benéfica de las normas, atendiendo al principio pro persona contenido en el artículo 1 constitucional.

Dicha interpretación se contiene en los Lineamientos que se aprueban con el presente acuerdo, toda vez que, al desarrollar la metodología, se garantiza el cumplimiento del mandato de paridad de género que como principio se encuentra previsto en el ámbito jurídico nacional e internacional, y con el que se pretende alcanzar otro principio no menos importante, el de la igualdad sustantiva.

Es conveniente precisar que, los Lineamientos tienen como objetivo hacer operativo y dar efectividad al principio de paridad, además de procurar que se atienda en la postulación de candidaturas; por ello, de ninguna manera deben considerarse como nuevas normas que impongan a los partidos políticos obligaciones adicionales a las ya establecidas.

También es conveniente establecer que, el Instituto tiene la obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos directivos.

En virtud de lo anterior, cada instituto político tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de candidatos, de establecer las reglas y los procedimientos para definir sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en el citado proceso.

En este sentido, los Lineamientos para garantizar la paridad de género, no inciden en la organización interna de los partidos políticos, toda vez que éstos gozan de plena libertad para establecer las reglas de sus propios procesos de selección de candidatos, así como definir las estrategias políticas que consideren pertinentes para contender en los procesos electorales locales.

Los partidos políticos definirán sus respectivas listas de candidaturas que postularán, determinando los criterios mediante los cuales habrán de garantizar la

ACUERDO No. COE-03/2017

paridad de género en los distritos y municipios en los que pretendan registrar, la única limitante es que deben evitar que a un sólo género le sean asignados aquellos lugares con amplias o pocas posibilidades de obtener el triunfo.

Esta autodeterminación de los institutos políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Lo descrito encuentra su fundamento en la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34, numeral 2, inciso d), mismo que señala como uno de los asuntos internos de los partidos, la determinación de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; en este sentido los Lineamientos para garantizar la paridad de género no invaden la esfera competencial de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidatos.

Los partidos políticos son uno de los medios para que los ciudadanos accedan al poder público, por ello tienen como una de sus obligaciones el promover y hacer posible la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, además de asumir un rol de capacitadores en la preparación de la mujer para el liderazgo, con la finalidad de lograr cambios sustantivos en el papel de la mujer como sujeto con plenos derechos y capacidades para el ejercicio del poder, con lo que se podrá vencer los estereotipos y abonará a terminar con la violencia que sufren las mujeres.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar los Lineamientos de Paridad se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes. El hecho de que contiendan en asociación con otro u otros institutos políticos de ninguna manera puede considerarse como una justificación para incumplir con la paridad de género en el registro de sus candidaturas.

- Candidaturas independientes.

ACUERDO No. COE-03/2017

Por último, los ciudadanos que deseen participar como candidatos de manera independiente, también tienen la obligación de observar la paridad de género en sus solicitudes de registro, razón por la cual, los Lineamientos también prevén lo relacionado con esta figura.

Sin embargo, atendiendo la figura de la candidatura independiente que tiene matices diferentes, en comparación con las postulaciones que realizan los partidos políticos, la regla de paridad de género también varía por lo que se refiere al registro de las fórmulas; toda vez que, no es obligatorio que se integren por personas del mismo género, sino que pueden integrarse de manera mixta.

En los Lineamientos se prevé la integración de tres maneras diferentes; fórmulas integradas por: 1) mujeres propietaria y suplente; 2) hombres propietario y suplente; y, 3) hombre propietario y mujer suplente.

Las primeras dos opciones de participación están acordes con la norma constitucional y legal; la cuarta forma abona a la protección de la igualdad y la paridad de género, pues en caso de renuncia del propietario quién accede el cargo sería una mujer.

En base a lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO:

Único. Se aprueban los **Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán**, así como los Anexos 1, 2 y 3 del citado documento, así como su envío al Consejo General, para que sean sometidos a su consideración en la siguiente Sesión que celebre dicho Órgano colegiado.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

ACUERDO No. COE-03/2017

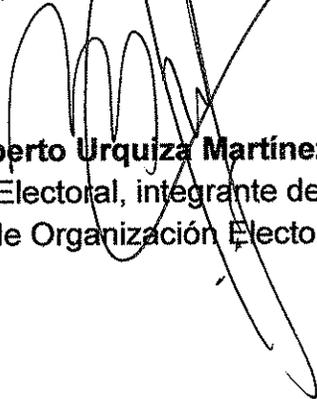
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes de la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de agosto de 2017.



Mtra. Elvia Higuera Pérez
Consejera Presidenta de la Comisión
de Organización Electoral



Dra. Yurisha Andrade Morales
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión de Organización Electoral



Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral, integrante de la
Comisión de Organización Electoral



Lic. Sandra Nalleli Bangel Jiménez
Secretaria Técnica de la Comisión de
Organización Electoral